



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 1357
ASUNTO: AUTO DISPONE LEVANTAMIENTO MEDIDAS
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRECONTRACTUAL
DEMANDANTE: JORGE IVAN VARGAS SALAMANCA Y OTROS
DEMANDADOS: LUIS FELIPE ROA GALLEGO Y OTROS
RADICADO: 631303112001-2018-00153-00

Calarcá, Q., catorce de octubre de dos mil veintidós

Solicita la apoderada judicial de los codemandados Luis Felipe Roa Gallego y Empresa Aladdin Hotel y Casino S.A.S, que se disponga el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo WEW 905 ¹.

Ahora bien, parágrafo segundo del artículo 590 del Código General del proceso, dispone:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

...

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

¹ Archivos digitales 138 a 143 del cuaderno de primera Instancia.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

... PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo [306](#)..”

El presente asunto, se tiene que el 2 de noviembre del 2021 fue notificado el auto adiado a 29 de octubre del 2021 mediante el cual se estuvo a lo resuelto por el superior², sin que se observe en el legajo que con posterioridad a dicha fecha la parte demandante haya promovido solicitud de que trata el artículo 306 del Código General del proceso, luego entonces se encuentra más que vencido el término de que trata el párrafo 2 del artículo 590 del estatuto procesal, en consecuencia, es procedente disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en su momento en el presente proceso, por economía procesal no solo se dispondrá el levantamiento solicitado, sino el de la totalidad de las medidas decretadas.

Así las cosas, se dispone el **levantamiento de la medida de inscripción de demanda** que pesa sobre los vehículos:

- Sobre el vehículo automotor Renault Duster Expresión con placa WEW-905, propiedad del codemandado ALADDIN HOTEL & CASINO S.A.S., identificado con NIT 8050072808, en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
- Sobre el vehículo automotor Toyota Fortuner identificado con placa ZYK-377, de propiedad de codemandado ALBERTO MIGUEL GAMERO MORILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°.12.561.996 en Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

La medida que se levanta fue comunicada mediante oficio JCLCC-1294 del 17/07/2019, el cual queda sin efecto alguno, es importante precisar que cuando se comunicó la medida el nombre del despacho era Juzgado Civil del Circuito de Calarcá Quindío, pero en la actualidad en nombre de este despacho judicial cambió por Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá Quindío, tal como lo dispuso la Resolución No. UDAER21-88 del 13//08/2021. Por secretaría remítase la comunicación respectiva con copia a la parte

² Archivo 129 del cuaderno de primera Instancia.

interesada que deberá estar atenta al pago de los emolumentos respectivos ante la autoridad de tránsito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

<p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA</p> <p>POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 141</p> <p>DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez</p> <p>PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO SECRETARIA</p> <p>Enlace de sitio de publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca</p>
--

PAGB

--

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fff93ede9ef727f569e0bf67472573804c5f9a5fea20d6c4afcc9bc01e9569a**

Documento generado en 14/10/2022 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>